

prehenden los pleytos y causas civiles, pero no los de causas criminales, de las que por punto general no deben admitirse semejantes recursos: y para que el Repartidor del Consejo no reparta, ni los Escribanos de Cámara reciban ni presenten pedimentos en que se intenten, se les hará saber esta mi resolución, y se comunicará á las Chancillerías y Audiencias para su inteligencia.

LEY IV.—En el Consejo de Guerra se admita el recurso de injusticia notoria de las sentencias de la Sala de Justicia.

D. Carlos IV. por Real céd. de 10 de Mayo de 1797.

He resuelto, que de las sentencias de la Sala de Justicia del mi Consejo de la Guerra haya lugar al recurso de injusticia notoria, en los casos que lo permiten las leyes del reyno y autos acordados. Y por quanto la particular constitucion de este Tribunal exige ciertas consideraciones, y prevenciones necesarias para acomodar á él dicho recurso y el de la segunda suplicacion; he determinado, se observen las que contienen los artículos siguientes (a).

15 El recurso de injusticia notoria se ha de introducir en el mismo Consejo de la Guerra y en la Sala de Gobierno, donde haciéndose depósito de los quinientos ducados de vellon, ó afianzando, ó haciendo caucion en su caso conforme á Derecho, se dará aviso por el Secretario á la Sala de Justicia, para que pase el proceso original á la de Gobierno con su informe; y hecho, se dará cuenta por dicho Secretario, y por conducto del de Estado y del Despacho de la Guerra, con expresion del Togado ó Togados del mismo Consejo que no hayan sido Jueces de ella en ningun grado, sin contar con mi Fiscal togado; y en su vista nombraré yo los de fuera, que con ellos sean precisos hasta componer el número de quatro; los quales serán presididos con voto por el que, en el dia en que se haya de ver, siga al que sea Decano, ó exerza sus funciones, con tal de que sea de las clases que pueden presidir, y no haya sido Juez de la causa en ningun grado, en cuyo caso presidirá el que le siga, en los términos propuestos para el grado de segunda suplicacion en el artículo 2. (Ley 22. tit. anterior.)

14 Luego que por mí sean nombrados los Jueces togados que van referidos, se comunicará al Consejo de Guerra la orden que así lo manifieste; y el Decano, ó el que haga sus funciones, hará la primera convocacion, y las restantes el mas antiguo Togado; quien, siempre que se junte con los demas para el intento, pasará los avisos correspondientes á la Sala de Gobierno, prevenidos en el artículo 8 (Ley 22. tit. anterior); y se procederá en quanto á la presidencia en los términos que en él se expresan y van expuestos.

15 Si hubiere discordia en la determinacion de estos recursos de injusticia notoria, nombraré tambien tres Ministros que la diriman, y se procederá en los mismos términos que comprehende el artículo 12. (Ley 22. tit. anterior.)

16 En las causas de comercio que se hayan seguido

en los Consulados del reyno, y vengan en apelacion al Consejo de la Guerra, por ser de extrangeros transeuntes, en el caso que está prevenido por mi augusto padre y señor en su Real resolución de 21 de Octubre de 1785, si quisiesen usar de este recurso, ha de ser depositando mil ducados de vellon, conforme á lo mandado tambien por el mismo mi padre y señor en su Real cédula de 12 de Agosto de 1775. (Es la ley 15. tit. 2. lib. 9.)

17 La parte que toca á mi Real Cámara del depósito de los mil ducados, y de los quinientos en su caso, se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya Depositaria se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi Fiscal togado por razon de esta cantidad, teniéndose presente el auto acordado 8. tit. 20. lib. 4. R. (Véase en la nota de la ley 22. tit. anterior.)

18 Ultimamente, en todo lo que aquí no va expresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del reyno, autos acordados, órdenes del asunto, y práctica recibida.

(a) Véanse los artículos 1 hasta 12 inclusive, insertos en L. 22 del anterior título, á que corresponden.

LEY V.—Los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes se determinen en el de Castilla.

El mismo por resol. á cons. de 26 de Abril de 1795, y 28 de Enero de 802; y cédulas del Consejo de 6 de Marzo de 95, y 8 de Abril de 802.

He venido en declarar por punto general, que la Real pragmática de 18 de Abril de 1792 (Ley 16. tit. 21), en que me digné autorizar al Consejo de las Ordenes para que revea en grado de súplica sus sentencias, debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis vasallos, que estan en el territorio de las Ordenes, de introducir, siempre que se sintieren agraviados de dichas sentencias, los recursos de injusticia notoria; y que estos deben determinarse, conforme á lo prevenido por las leyes del reyno y autos acordados, en el mi Consejo de Castilla.

TITULO XXIV.

DE LOS JUICIOS Y PLEITOS DE TENUTA (a).

LEY I.—La posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo, muerto su tenedor, se transfiera al siguiente en grado que deba suceder.

Ley 45 de Toro.

Mandamos, que las cosas que son de mayorazgo, agora sean villas ó fortalezas, ó de otra qualquier qualidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego, sin otro acto de aprehension de posesion, se tras pase la posesion civil y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado la posesion dellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto, ó el

dicho tenedor le haya dado la posesion de ellas. (Ley 8. tit. 7. lib. 5. R.)

(a) Los antiguos juicios de tenuta han desaparecido con la publicacion del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835, en cuyo art. 36 se previene que los jueces de partido sean los únicos que hayan de conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas que ocurran en su distrito, con solas las excepciones que el mismo artículo señala.

LEY II.—Modo de substanciar y determinar el juicio de tenuta, y remedio de la ley anterior.

Don Carlos y D.ª Juana en Madrid por pragmática de 1543.

Mandamos, que quando alguno ó algunos ocurrieren al nuestro Consejo sobre pleytos y causas de mayorazgos, ó sobre el remedio de la ley pasada, pareciendo á los del nuestro Consejo, que es caso en que se debe dar Juez, le den; y en la comision que llevare le manden, que en comenzando á entender en el negocio, asigne término de cincuenta dias (a) á las partes por todos términos y plazos, el qual no se pueda prorogar ni alargar por ninguna manera ni causa; dentro del qual lo oiga, y las partes ante él digan y aleguen, y presenten los mayorazgos y otros títulos, y escrituras y probanzas que quisieren; y hecho y concluso el negocio dentro de los dichos cincuenta dias, sin otra mas conclusion ni prorogacion para lo determinar, se traiga ante los del nuestro Consejo; y traído, se vea y determine luego, sin que haya ni den lugar á otra alegacion ni probanza; y la sentencia que en ello dieren, se execute sin embargo de qualquier suplicacion que de ella se interpusiere; y executada, se resciba la suplicacion (b), y se den otros quarenta dias, y no se puedan prorogar ni alargar; dentro de los quales presenten y prueben las partes lo que quisieren, y vieren que les conviene, para que en el dicho grado de suplicacion se vea y determine lo que fuere justicia; y si la sentencia fuere confirmatoria, se remita el negocio al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, que hagan en él justicia; y en caso que la sentencia, que fuere dada por los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplicacion, fuere revocatoria, que la sentencia de revista sea llevada á pura y debida execucion; y en cuyo favor se diere, sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo, sin embargo que la sentencia de vista haya sido executada; y no quede otro remedio ni recurso alguno; y el pleyto se remita á la dicha nuestra Audiencia en posesion y propiedad, donde las partes sigan su justicia; y la misma forma y orden suso dicha mandamos, que se tenga y guarde, quando á los del nuestro Consejo pareciere se debe conocer del tal negocio en el Consejo, y no enviar Juez, para que en él se den los dichos cincuenta dias de término, sin que se pueda prorogar mas; dentro del qual las partes digan y aleguen, y prueben y presenten lo que quisieren, y luego se vea el dicho pleyto, y la sentencia que dieren, se execute; y executada, si alguna de las partes suplicare, se guarde y cumpla la orden suso dicha; y declaramos, que lo que así fuere sentenciado en nues-

tro Consejo y executado, sea habido solamente por tenencia de bienes; y en caso que algún poseedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomó la posesion de él, y estuviere en ella por medio año, y pasado el dicho tiempo, otro viniere al nuestro Consejo, pidiéndola por virtud de la dicha ley de Toro; mandamos, que en tal caso no se dé Juez, ni se conozca dél en el nuestro Consejo, sino que se remita á la dicha nuestra Audiencia. (Ley 9. tit. 7. lib. 5. R.)

(a) Se asignan ochenta por la L. 6 de este título.
(b) Cesa esta suplicacion por la L. 6 de este título.

LEY III.—Lo dispuesto por la ley anterior cerca de las sentencias del Consejo en tenuta se entienda en la posesion, remitiendo la propiedad á las Audiencias.

D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 75.

Mandamos, que en las pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo y bienes vinculados, en que conforme á la ley pasada se conoce en el nuestro Consejo, que determinados los tales negocios en vista y grado de revista en el nuestro Consejo, la remision se haga á las nuestras Audiencias tan solamente quanto á la propiedad, y no ansimesmo en quanto á la posesion, como hasta aquí se ha hecho; de manera que la sentencia y determinacion del Consejo sea y se entienda ser en posesion; y que sobre lo así sentenciado no haya ni pueda haber otro pleyto y juicio de posesion, guardándose en lo demas todo lo contenido en la dicha ley. (Ley 10. tit. 7. lib. 5. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, termina de este modo: «lo qual se entienda, i guarde en todos los negocios, que al presente penden, i de aqui adelante pendieren en el nuestro Consejo, excepto en aquellos, que al tiempo de la data, i publicacion de esta lei estuviere ya vistos en el nuestro Consejo, que en aquellos no se guarde, ni se entienda esta lei, i declaracion.»

LEY IV.—Vista y revista de los pleytos de tenuta por todo el Consejo.

D. Felipe II. en Madrid á cons. de 12 de Junio de 1572.

Los pleytos de tenuta conforme á la ley de Toro, que se han de ver por todo el Consejo, habiéndose visto en la vista así, despues á la revista se han de ver asimismo por todo el Consejo, aunque de los que lo vean en vista queden en qualquiera número; de manera que en ambos grados de vista y revista se vea por todo el Consejo, sin ponerse reparo en que sean ó no los mismos. (Aut. 1. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY V.—Los artículos incidentes en pleytos de tenuta se vean por cinco Ministros del Consejo.

El mismo en Madrid á consulta de 17 de Agosto de 1582.

Los artículos incidentes en los pleytos de tenuta hasta la difinitiva se vean y puedan ver por cinco Jueces, sin que sea necesario hallarse todo el Consejo. (Aut. 2. tit. 7. lib. 5. R.) (1).

(1) En dos autos del Consejo de los años de 583 y 86 se previno,

LEY VI.—En los pleytos de tenuta y posesion principiados en el Consejo no haya suplicacion ni otro recurso de la primera sentencia; y el término de prueba en ellos sea de ochenta dias.

El mismo en San Lorenzo por pragmática de 1595.

(a) Ordenamos y mandamos, que en los pleytos de tenuta y posesion, que de aquí adelante se comenzaren en el nuestro Consejo, no haya ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno de la primera sentencia (2) que en ellos se diere; y que el pleyto se remita luego con la dicha sentencia en propiedad á las nuestras Audiencias, donde las partes sigan su justicia: con que asimismo mandamos, que los cincuenta dias que por la pragmática de Madrid de 1545 (*Ley 2. de este tit.*) se dá á las partes, para que en los dichos pleytos de tenuta y posesion digan y aleguen de su justicia, y hagan sus probanzas, y presenten escrituras, sean ochenta dias. (*Ley 5. tit. 19. lib. 4. R.*)

(a) La parte primera de la ley de la Recopilacion, que se ha suprimido en la Novísima, dice así:

«Por experiencia se ha visto, i vè que los pleitos, que en el nuestro Consejo se tratan sobre tenuta, i possession de mayorazgos, conforme á las Pragmaticas fechas en las Cortes de Madrid en el año de mil i quinientos i quarenta i tres, i en la Ciudad de Toledo año de mil i quinientos i sesenta, se dilatan mucho en vèr, i determinar en vista, i revista, por ser ordinariamente de mucha calidad, è importancia, i averse de vèr, i determinar por todos los del nuestro Consejo, que, despues de aver visto los pleitos enferman, ù se ausentan, ò están impedidos por otras causas, i porque quieren las partes informar largo, i de espacio de su justicia; i queriendo remediarlo, i dár orden como los dichos pleitos se acaben con mas brevedad en el nuestro Consejo, aviendo sobre ello tratado, i conferido los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, avemos mandado, i ordenado, como por esta nuestra carta, i provision (que queremos que tenga fuerza de lei, i Pragmatica sancion, bien assi como si fuesse hecha i promulgada en Cortes) ordenamos, i mandamos que en los pleitos etc.»

LEY VII.—Vista de pleytos de tenuta y otros graves por los Ministros de las tres Salas de Justicia del Consejo.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608.

Las cosas graves y pleytos de tenuta, por ser pocos,

que los pleytos de tenuta vistos por todo él, remitiéndose en discordia, se puedan ver en remision por tres Jueces, aunque haya mas que los puedan ver; y que la declinatoria en pleytos de tenuta se vea por todo el Consejo. (*Aut. 5 y 4. tit. 7. lib. 5. R.*)

(2) En el número 1 de las remisiones del tit. 7. lib. 5. tom. 3. Rec. se expresa, que «quando por la esfera del estado y mayorazgo principal sea precisa la publicacion de la sentencia de tenuta en las casas del Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, precediendo el ir á darle cuenta al tiempo de salir del Consejo el Ministro de la Sala de tenuta, acompañado del Relator y Escribano de Cámara de la causa, inmediatamente que haya tomado el asiento principal de su coche el Ministro del Consejo, entren en él sin intervalo de tiempo los mencionados Relator y Escribano de Cámara, ocupando ambos el lugar inferior de los caballos; y en esta forma y órden continuen el acto de la publicacion de la sentencia, pena de suspension de sus oficios por quatro meses en qualquiera contravencion, luego que conste de ella por el Ministro del Consejo que la propouga en él, y con apercebimiento de mas severa demostracion, reiterada que sea la culpa.» (*Remis. 1. tit. 7. lib. 5. tom. 3. R.*)

breves y de importancia, cuyo juicio se executa y acaba, quanto á la tenuta, con la primera sentencia, segun que últimamente lo he mandado, se verán por todos los once de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren, asistiendo el Presidente, quando no tuviere impedimento. (*Cap. 22. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*) (3).

LEY VIII.—Modo de substanciar los artículos de administracion, durante el juicio principal de tenuta en Sala de Mil y Quinientas.

D. Fernando VI. y el Consejo en auto acordado de 20 de Julio de 1750, consultado con S. M.

Teniendo presente lo dilatado y costoso de los pleytos de tenuta, ocasionado principalmente de la forma en que se substancian y determinan los artículos de administracion, durante el juicio principal que introducen las partes, y deseado dar nuevas reglas con que se eviten aquellos perjuicios; mandamos, que en adelante se observen las siguientes:

1 El artículo de administracion, que en los pleytos de tenuta se introduce por los litigantes, se substanciará en el término perentorio de quarenta dias, que han de correr desde el dia, en que el que hubiere puesto la demanda presente en la Escribanía de Cámara del Consejo los despachos ó provisiones de emplazamiento, con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue.

2 El referido artículo se ha de ver y determinar por sola la Sala de Mil y Quinientas, y en qualquier dia; y en el mismo auto, en que se provea sobre la administracion ó seqüestro, se ha de recibir el pleyto á prueba sobre lo principal por los ochenta dias de la ley, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretexto ni motivo.

3 Este auto se ha de notificar de oficio por la Escribanía de Cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al Escribano de Cámara que así no lo hiciere, en que desde luego se le multa, aplicados á penas de Cámara y gastos de justicia conforme á la última Real órden.

4 Del referido auto de prueba, administracion ó seqüestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes.

5 En la referida Sala de Mil Quinientas se han de substanciar todos los pleytos de tenuta, hasta ponerse en estado de sentencia definitiva; de modo que en ella

(3) Por auto del Consejo de 8 de Enero de 1743, consultado con S. M. se previno «que los pleytos de tenuta se vean con los trece Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudieren ser Jueces segun lo prevenido en esta ley; pero en definitiva y artículos que tengan fuerza de ella no se han de ver por menos de nueve; y á falta de este número, el mas antiguo de las tres Salas pida los necesarios para cumplirle al Señor Presidente, Gobernador ó Ministro que en aquel dia presidiere el Consejo, el qual ha de destinar los que faltaren de la Sala primera de Gobierno, conforme á lo prevenido por el Real decreto de nueva planta del Consejo.» (*Aut. 108. tit. 4. lib. 2. R.*)

sola se han de ver y determinar todos los artículos que durante el juicio se introduxeren, á excepcion del que se formare sobre no ser caso de tenuta, ó no haber lugar á este juicio, porque semejante artículo se ha de ver y determinar por las tres Salas, segun y como se ve y determina la tenuta en lo principal; y qualquiera duda que ocurra sobre los referidos puntos, se declarará y decidirá por la misma Sala de Mil y Quinientas (4).

TITULO XXV.

DE LOS SEQÜESTROS, Y ADMINISTRACION DE BIENES LITIGIOSOS (a).

LEY I.—El dueño de las heredades y casas seqüestradas pueda labrarlas y repararlas; y sus frutos se recojan y pongan en fiabilidad (b).

Ley 5. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá.

Porque las labores de las heredades, y el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los sequestros y embargos que los Jueces hacen por deudas ó por maleficios, de que se sigue daño á los dueños de las heredades, y no provecho á aquellos á cuyo pedimento se hacen; por ende mandamos, que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar: y que si, durante el tal embargo ó sequestro, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los Oficiales de tal lugar donde esto acaesciere, hagan coger los frutos, y ponerlos en fiabilidad á costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los debe haber; y si por esta razon alguno prendare ó llevare por fuerza, ó en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la torne con los daños que por él rescibiere, y caya en pena de quatro tanto, la mitad para el querrelloso, y la otra mitad para nuestra Cámara. (*Ley 1. tit. 12. lib. 4. R.*)

(a) Tit. 9, P. 3.—Tit. 9, lib. 5 del Especulo.

(b) Ley única, tit. 10, lib. 3 de las OO. RR.

(4) Por auto del Consejo de 27 de Mayo de 1718, con motivo de dudar, si en los casos de formarse artículo de administracion en los pleytos de tenuta, y de poner en seqüestro los bienes de los mayorazgos litigiosos en persona que los administre, nombrada por el Señor Gobernador del Consejo, deberia cesar el administrador del concurso á que antes estuvieren sujetos los mismos bienes; se mandó, «que el nombrado en fuerza de la executoria del seqüestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legítimamente del concurso, y solo haya de tener la facultad de percibir y cobrar del dicho administrador general los caudales consignados para los alimentos del poseedor, como tambien las cantidades que quedaren despues de satisfechos los acreedores y cargas del concurso; y que para la dicha cobranza haya de pedir los libramientos necesarios al Tribunal donde pendiere, teniendo facultad de pedir jurídicamente al administrador general, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo ó Tribunal donde pendiere el concurso; y todas las cantidades, que el administrador seqüestrario percibiere, haya de tenerlas á ley de depósito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ó hasta la determinacion del pleyto de tenuta: en cuya conformidad se hayan de entender y dar las fianzas, y en su virtud los despachos para administrar á los nombrados por dicho Señor en fuerza de executoria de seqüestro en todos los casos que ocurrieren.» (*Aut. 6. tit. 7. lib. 5. R.*)

T. IX.

LEY II.—Facultad privativa del Presidente ó Gobernador del Consejo para nombrar Administradores de los mayorazgos litigiosos y seqüestrados, y los demas que se expresan.

D. Felipe V. en Castelblanco á 2 de Feb. de 1750.

Habiendo entendido, que la Sala de Mil y Quinientas se ha introducido en las elecciones y nombramientos de administradores de los estados y mayorazgos, sobre que hay litigio, y se mandan seqüestrar, y de los demas empleos que vacan pertenecientes á los mismos estados ó mayorazgos, durante la administracion; declaro, que esta facultad es propia del Presidente ó Gobernador del Consejo; y que ni la Sala de Mil y Quinientas ni otra alguna la tienen para hacer semejantes elecciones y nombramientos: y que así el de administrador, como el de Alcaldes mayores, Jueces de residencia, Alguaciles mayores, Escribanos numerarios, presentacion de piezas eclesiásticas, con los demas actos que estuvieren anexos al mayorazgo ó estado litigioso y seqüestrado, y que exerceria el poseedor de ellos, es privativo del Presidente ó Gobernador del Consejo; como tambien todos los nombramientos y elecciones que dimanen de providencias de la Sala de Gobierno, y de la Comision de hospitales, como principal protector de ellos; sin que otro, que no sea el Presidente ó Gobernador del Consejo, se pueda mezclar en ello. (*Aut. 93. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.—Presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias; y su depósito en arcas.

El Consejo pleno por auto acordado de 30 de Julio de 1762, y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Haabiendo considerado los perjuicios que se causan, de que los administradores que se nombran para los estados y mayorazgos que se ponen en seqüestro, interin se siguen y determinan los juicios de tenuta, no den anualmente las cuentas de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos dueños á cuyo favor se declara la sucesion, por el mucho tiempo que suelen durar estos pleytos por la cabilosidad y dilaciones que interponen los litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran concursos pendientes en el Consejo; y lo que es de mas atencion, con los que tienen á su cargo la recaudacion y cobranza de las fundaciones de obras pias, de que son Protectores los Ministros de él; conviniendo tanto, que los caudales destinados á ellas esten con la seguridad correspondiente en las arcas de la Depositaria general de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion que obtuvo en cinco de Febrero de 1755 (*Nota de la ley 7. tit. siguiente*), y se empleen en los justos fines á que se aplicaron; mandamos, que todos estos administradores así nombrados, y los que en adelante se nombraren por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes ó pueblos, para los quales, en órden á la recaudacion y administracion de sus efectos, se comete el conocimiento á la primera de Gobierno por Real decreto expedido en 12 de Mayo úl-